

A fin de fomentar la instalación de tales industrias, y sin perjuicio de las medidas crediticias que a este respecto puedan adoptarse, se estima procedente conceder ventajas fiscales que favorezcan su creación en aquellas zonas donde la existencia actual de viñedos y la calidad de los mostos lo hagan aconsejable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las industrias de obtención de mostos de uva, naturales o concentrados, para su empleo directo o previa mezcla como base para otros fines alimenticios, podrán disfrutar de los beneficios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En la aplicación de los beneficios jugarán sustancialmente los factores de localización de las industrias de obtención de mostos en las zonas más idóneas, tanto por los volúmenes productivos como por la calidad de los caldos, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Agricultura, a quien está encomendada la acción de velar por que las instalaciones obedezcan a características técnicas que las hagan apropiadas a los fines perseguidos.

Artículo tercero.—Las industrias de esta índole que se atengan a aquellas normas gozarán de los siguientes beneficios:

a) Ocupación del dominio público, según las disposiciones legales y derecho de expropiación forzosa, en la forma y extensión establecidos en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, incluso para proceder a la ocupación urgente de los bienes o derechos objeto de expropiación, con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y dos de dicha Ley.

b) Reducción de un 50 por 100 de los Impuestos de Derechos Reales y de Timbre relativos a los actos de constitución y determinación del capital social de las sociedades que se constituyan para desarrollar las industrias a que se refiere el presente Decreto, así como en el Impuesto de Emisión de Valores Mobiliarios que recaigan sobre los actos mencionados en este apartado.

c) Exención de derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje, previa la conformidad de los Organismos competentes, y siempre que dicha maquinaria y utillaje no puedan ser construidos en España.

d) Exención de cualesquiera clase de devengos, tasa y exacciones parafiscales que pudieran afectar a la tramitación administrativa relativa a la inscripción, instalación y puesta en marcha.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio para que en la esfera de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2130/1963, de 24 de julio, por el que se crea en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles.

El especial tratamiento y las características propias del régimen de propiedad y alquileres, con su señalado matiz jurídico-civil, hipotecario y arrendaticio urbano y su peculiar regulación administrativa, así como los criterios sustentados de manera expresa en el presente caso por los órganos, a cuyo cargo se halla el Patrimonio del Estado, aconsejan la creación de un Servicio con agilidad necesaria y dedicación exclusiva a tales menesteres, que cuide, dentro del ámbito ministerial, de la recta aplicación de la compleja normativa vigente sobre la materia.

Por otra parte, la práctica de la actuación administrativa ha destacado la necesidad de un órgano destinado de manera específica a hacer realidad, en este campo concreto de la actividad del Departamento, el principio de coordinación que establece y al que obliga la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, y cumplido el trámite preceptuado en el número segundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con las adquisiciones, arrendamientos, construcciones y obras de todas clases, que no sean de conservación y reparación, que hayan de efectuarse o sean necesarias a cualesquiera de las dependencias y organismos autónomos del Ministerio de Información y Turismo, así como la catalogación de bienes de dicha naturaleza y confección y mantenimiento del inventario de los mismos para el General de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo segundo.—El Servicio de Inmuebles estará compuesto por dos Secciones: Construcciones y Adquisiciones y Alquileres.

Artículo tercero.—La División de Bienes Patrimoniales de la Subsecretaría del Departamento se denominará en lo sucesivo División de Bienes Muebles, y conservará sus actuales competencias referidas a los de tal naturaleza.

Artículo cuarto.—La Sección de Obras y Construcciones de interés turístico de la Subsecretaría de Turismo y las de Construcciones de las Divisiones de Radiodifusión y Televisión, sin perjuicio de su actual integración orgánica, dependerán funcionalmente del Servicio de Inmuebles.

Artículo quinto.—Al Servicio que se crea le son de aplicación las normas que se contienen en las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto número dos mil doscientos noventa y siete mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2131/1963, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre viviendas de protección estatal.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se aprobó el Plan Nacional de la Vivienda para el período mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos setenta y seis. Este Plan, elaborado cuidadosamente tras los más rigurosos estudios técnicos, tiene como objetivo la solución definitiva y el planeamiento económico a largo plazo, del problema de la vivienda, coronando así la obra llevada a cabo en esta materia por el Estado desde el año mil novecientos treinta y nueve.

Para la ejecución del Plan, la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno autorizó las dotaciones crediticias necesarias, de acuerdo con las previsiones contenidas en dicho Plan para el bienio mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres.

La disposición final de esta Ley disponía que el Ministerio de la Vivienda, en el plazo máximo de seis meses, a contar de su publicación de esta Ley, elevará al Gobierno para su aprobación por Decreto, previo informe del Consejo de Estado, un texto refundido y revisado de la legislación en materia de construcción y utilización de viviendas de protección estatal, para adaptarla a las circunstancias actuales y conseguir además la máxima eficacia en el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de la Vivienda.